

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Señora,

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Dra. María del Tránsito Higuera Guío

Bogotá D.C.

<b>Asunto:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>2021-00032</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA Y OTROS</b>

**A la señora Juez respetuoso saludo,**

**CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.033.854, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 298.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial en nombre y representación de la señora DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO, estando dentro del término legal correspondiente, la suscrita procede a contestar la demanda relacionada en el asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **1. A LOS HECHOS:**

1. Al Primero, ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. - Es cierto y de público conocimiento la existencia del contrato de concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, cuyo objeto fue desarrollar el proyecto de infraestructura vial “Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto”.

NO ES CIERTO que el contrato mencionado se haya suscrito entre la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. - DEVINAR, y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, toda vez que para el año 2006, no existía esta entidad, ya que fue creada mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, fue suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, y la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A.

SE ACLARA que el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, ordenó cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

**2. Al Segundo, ES CIERTO Y SE ACLARA. - ES CIERTO** que el documento CONPES 3760 del 20 de agosto de 2013, “Proyectos viales bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas: Cuarta Generación de Concesiones Viales”, incorporó dentro del grupo de los proyectos que vienen siendo estructurados por la ANI y que conforman el programa de Cuarta Generación de Concesiones viales el corredor vial RUMICHACA-PASTO.

SE ACLARA que el proyecto de infraestructura vial “Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto”, del 2006, objeto de análisis en este proceso judicial, es un proyecto nuevo y diferente al proyecto vial TRONCAL DE OCCIDENTE RUMICHACA-PASTO, parte del Programa de Cuarta Generación de Concesiones viales, como lo señala el documento CONPES 3760 de 2013.

**3. Al Tercero, NO ES CIERTO. – NO ES CIERTO** que el memorando No. 2014200004489-3 del 4 de mayo de 2014, de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura haya determinado la necesidad de terminar anticipadamente el Contrato de Concesión No. 003 de 2006 para fomentar el desarrollo del programa de Concesiones de Cuarta Generación previsto en el CONPES 3760 y el desarrollo de la infraestructura vial bajo las especificaciones técnicas de este tipo de concesiones, como se afirma por la Demandante en este numeral.

Lo CIERTO es que el memorando No. 2014200004489-3 del 4 de mayo de 2014, asunto “Respuesta a memorando No. 2014-500-004333-3. Solicitud información nueva Concesión 4G Proyecto: Rumichaca-Pasto”, se refiere a la solicitud de utilización del corredor existente, la etapa en la que se encontraban los diseños (factibilidad) y el link de consulta del apéndice técnico del nuevo trazado.

**4.** Al Cuarto, NO ME CONSTA, que se pruebe. Esto porque el Contrato de Concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, presentó varios acuerdos conciliatorios de fechas 26 de noviembre de 2014 y 10 de junio de 2014. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

Además, la Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación.

**5.** Al Quinto, NO ME CONSTA, que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**6.** Al Sexto, ES CIERTO que en el año 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con delegación de la gestión predial en DEVINAR S.A., presentó el proceso judicial de expropiación No. 5200131030042011-00095, en contra de Raúl Obando Hernández, Edwin Martos Mora y Segundo Ramiro Obando Hernández, líbelo para garantizar la provisión de una franja de terreno para rehabilitar la vía construida por el proyecto vial mencionado, el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

**7.** Al Séptimo, ES CIERTO que el proceso de expropiación No. 5200131030042011-00095, culminó mediante sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2011, en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, declaró la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la franja de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 208707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**8.** Al Octavo, ES CIERTO. - El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, profirió auto del 20 de mayo de 2018, mediante el cual aprobó el avalúo del predio, fijando como monto de la indemnización la suma de \$214.325.160, y ordenó su pago.

**9.** Al Noveno, NO ME CONSTA, que se pruebe. La Demandante no aportó en los anexos de la Demanda de la referencia el medio probatorio que se menciona para verificar esta afirmación. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**10.** Al Décimo, NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA. NO ES CIERTO que justo en el momento que la decisión que ordenó el pago del saldo restante dentro del proceso de expropiación referido quedó en firme, que se pruebe ya que no se adjunta medio probatorio que así lo demuestre. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**11.** Al Décimo Primero, ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. ES CIERTO que la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano fue nombrada en el cargo G3 Grado 8, del

Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NO ES CIERTO que el nombramiento referido se haya hecho a partir del 28 de febrero de 2018, mediante Resolución 333 del 23 de febrero de 2018, toda vez que el nombramiento en el cargo G3 Grado 8, del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, se hizo mediante Resolución No. 146 del 23 de enero de 2018, aceptada mediante oficio No. 2018-409-007995-2 del 26 de enero de 2018, y con acta de posesión del 1 de febrero de 2018.

ES CIERTO que a través de memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018, la Vicepresidenta Administrativa y Financiera informó la asignación de funciones del Coordinador del Grupo Interno de Asesoría Jurídica Predial, establecidas en el artículo 3o de la Resolución 331 de 2018.

ES CIERTO que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, el 17 de diciembre de 2018, presentó renuncia al cargo Código G3 Grado 8 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, aceptada a partir del 28 de diciembre de 2018, y también lo son el propósito principal del empleo, y las funciones señaladas.

SE ACLARA que la Resolución 331 de 2018, en la parte considerativa expresa que la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno venía adelantando la revisión y diagnóstico de los procesos de expropiación judicial interpuestos por la ANI, para lo cual era indispensable contar con un grupo interno de trabajo de asesoría jurídica predial que atiende los procesos de expropiación referidos, y articuladamente con los técnicos prediales, expida lineamientos y directrices, en pro de los intereses de la Agencia.

Por lo tanto, en el artículo 1º se creó el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. En el artículo 2º, se establecieron las funciones del grupo, y en el artículo 3º, se determinaron las funciones del coordinador del grupo, las cuales fueron asignadas a mi Poderdante, a través de memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018, por la Vicepresidenta Administrativa y Financiera.

Se ACLARA que la Agencia Nacional de Infraestructura NUNCA hizo entrega del número de procesos judiciales de expropiación, ni de las gestiones judiciales adelantadas y mucho menos del estado de los procesos judiciales de expropiación que se habían presentado para lograr la transferencia de las franjas prediales que se requerían para el desarrollo de los proyectos de infraestructura de la Nación, incluyendo el Proyecto "Rumichaca - Pasto - Chachagüí - Aeropuerto".

**12. Al Décimo Segundo. ES CIERTO Y SE ACLARA. – El Doctor Carlos Andrés Montoya**

Arteaga, suscribió el contrato de prestación de servicios 102 del 4 de enero de 2018 y adición y prórroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018 para asesorar y apoyar jurídicamente a la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la actividad litigiosa relacionada con los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos entre otros.

SE ACLARA que la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno, confirió poder al Dr. doctor Dr. CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA, que durante el año 2018 y siguientes, recibió poder de la Entidad para ejercer directamente la representación judicial en el proceso No. 2011-00095, e informar y/o notificar a la Entidad para tramitar el pago efectivo de las indemnizaciones prediales, cuando era procedente.

Durante el tiempo que estuvo el abogado Dr. Camilo Alejandro Chacón, ejerciendo la representación judicial dentro del proceso No. 2011-00095, en cuanto al seguimiento que se realizó por mi poderdante se tiene lo siguiente, según consta en el oficio de entrega del cargo No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018:

	<b>Estado y Recomendaciones</b>
<p><b>Recomendaciones Proceso Judicial de Expropiación No. 2011-00095</b></p>	<p>El 2 de abril de 2018, se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto memorial de solicitud de revocatoria de poder previamente conferido y reconocimiento de personería para la representación judicial de la Agencia dentro del proceso de radicación No. 2011 0095 ((Pag. 180 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>Confirmación audiencia 29 de mayo de 2018. Además de presentación dictamen se impulse inscripción de la sentencia en el FMI. (Pag. 184 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>El 29 de mayo de 2018 se asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso de radicación No. 2011-095 en la cual se impuso a la entidad indemnización definitiva por la suma de \$214.235.160 a favor de la parte demandada.</p> <p>Igualmente, se interpuso recurso de reposición en audiencia en contra de la decisión de hacer exigible la obligación en 20 días, a lo cual accedió el Despacho fijando como plazo de cumplimiento 10 meses. (Pag. 189 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).)</p>

Adicionalmente, la Entidad antes de la vinculación de mi poderdante contrato a la firma abogado Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, para que ejerza la representación judicial de la Entidad en el proceso 2011-00095.

Sin embargo y en virtud del seguimiento que se realizó por el GIT de Asesoría Jurídica Predial en 2018, mi poderdante y Carlos Montoya, parte también demandada proyectaron el memorando No. 2018606-014757-3 del 15 de septiembre de 2018, firmado por el

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entono al Gerente de Proyectos o Funcional de la Vicepresidencia Jurídica, con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio o afectación de garantías contractuales en su contra por incumplimiento. Específicamente en el asunto concreto se encontró que solo recibió poder y no ejerció ninguna actuación a favor de la Entidad (pag. 20).

**13.** Al Décimo Tercero, NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA, SE ACLARA Y NO ES CIERTO.  
– Este no es un hecho sino una calificación subjetiva de la parte Demandante, a través de su apoderado judicial, en la que afirma contundentemente que la parte Demandada, incluyendo a mi Poderdante, al tener la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y ejecutivos derivados, y su deber era estar atentos a los requerimiento y órdenes en el proceso de expropiación No. 5200131030042011-00095, *“brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida”*. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que la parte Demandada ostenta una vinculación jurídica con la entidad dentro del Nivel Asesor, como lo afirma la propia Demandante, con funciones u obligaciones contractuales relacionadas con “hacer seguimiento”, “apoyar jurídicamente”, “brindar asesoría”, “apoyar el seguimiento, vigilancia y control”, “Asesora a la vicepresidencia”, entre otros.

Sin embargo, SE ACLARA que en el presente asunto se deben diferenciar los cinco (5) tipos de funciones públicas u obligaciones contractuales relacionadas con la “gestión jurídica predial y el pago efectivo de las indemnizaciones producto de los procesos judiciales de expropiación”, las cuales son:

1. Representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para la defensa de los intereses de la Entidad Demandante.
2. Asesoría en la gestión jurídico predial.
3. Seguimiento a la gestión jurídica predial.
4. Trámite de pago de los predios.
5. Ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial.

En el presente asunto, la Entidad llama a este medio de control solo a los funcionarios y contratista relacionados con la función 2 y 3 del Nivel Asesor, que estuvieron en la entidad en tiempos específicos, pero NO vincula a todos los funcionarios y contratistas que tuvieron a cargo responsabilidades relacionadas con la gestión jurídica predial, ni durante todo el tiempo transcurrido desde el fallo del 29 de mayo de 2018 hasta el pago efectivo, 30 de junio de 2020.

Solo a manera ilustrativa algunos de los funcionarios que deberían estar llamados en este juicio responder por sus acciones u omisiones en virtud del alcance funcional o contractual respectivo son:

1. Abogados representantes judiciales de la Entidad. El Dr. Camilo Alejandro Chacón, durante los años 2018 y 2019, recibió poder de la Entidad para ejercer directamente la representación judicial en el proceso No. 2011-00095, e informar y/o notificar a la Entidad para tramitar el pago efectivo de las indemnizaciones prediales, cuando era procedente.

En 2017, firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, recibió poder para ejercer directamente la representación judicial de la Entidad en el proceso No. 2011-00095.

2. Gerente Predial a cargo del trámite de pago de los predios. En este punto, es preciso mencionar que para el 28 de diciembre de 2018, la Dra. Aidée Lora, funcionaria de la Entidad Demandante, fue asignada de las funciones de la Gerencia Jurídico Predial, a quien mi poderdante le hizo entrega de los procesos de expropiación judicial, incluido el proceso No. 2011-00095, mediante memorando No. No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018, e informó la situación particular del pago, que se profundizará más adelante.

3. Gerente Jurídico Predial, Dr. Rafael Díaz Granados, quien fue nombrado en abril de 2019, en el cargo G3 Grado 8, mismo cargo que fue desempeñado por mi poderdante.

4. Ordenador del gasto – Vicepresidente Ejecutivo Dr. Carlos García.

Su Señoría, es vital en este proceso determinar de forma adecuada el alcance de las responsabilidades relacionadas con la gestión predial desde la representación judicial, el trámite de pago y la orden del gasto dentro del proyecto de infraestructura vial, y establecer la relación causa efecto entre los tiempos de vinculación jurídica de todos los funcionarios competentes en la Entidad, los pronunciamientos judiciales y las órdenes de pago que generaron lo reclamado, para conocer las actuaciones desplegadas o las omisiones de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en el asunto durante el tiempo de duración de la gestión, es decir, desde el **29 de mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2020**, dentro del proceso judicial de expropiación predial y al interior de la Entidad, y el trámite para pagar la indemnización a cargo de la entidad demandante.

NO ES CIERTO que *“brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida”* como lo afirma la parte Demandante, por lo que nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA y reitera que la Doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Asesoray Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídica Predial, y el Doctor Carlos Andrés Montoya Arteaga, contratista asesor, realizaron seguimiento y gestiones para atender las órdenes pendientes de cumplimiento proferidas dentro del proceso judicial de expropiación No. 2011-00095, dentro del marco del alcance de sus funciones reglamentarias y contractuales, respectivamente, y durante el tiempo de vinculación jurídica con la Agencia Nacional de Infraestructura, en la que estuvierondesplegando acciones relacionadas con la gestión jurídico predial.

En efecto, a través del equipo conformado en la Gerencia Jurídica Predial realizaron las siguientes actuaciones tendientes a ejercer en debida forma la representación judicial y a reclamar el debido ejercicio de la defensa de los intereses de la Entidad:

- A través del apoderado judicial de la Entidad dentro del proceso judicial 2011-00095, Dr. Camilo Alejandro Chacón, se radicaron recursos de reposición y en contra de la orden ejecutiva de pago de la condena judicial de expropiación para lograr el tiempo de 10 meses para gestionar el pago, los cuales son:

	<b>Estado y Recomendaciones</b>
<b>Recomendaciones Proceso Judicial de Expropiación No. 2011-00095</b>	<p>El 2 de abril de 2018, se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto memorial de solicitud de revocatoria de poder previamente conferido y reconocimiento de personería para la representación judicial de la Agencia dentro del proceso de radicación No. 2011 0095 ((Pag. 180 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>Confirmación audiencia 29 de mayo de 2018. Además de presentación dictamen se impulse inscripción de la sentencia en el FMI. (Pag. 184 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>El 29 de mayo de 2018 se asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso de radicación No. 2011-095 en la cual se impuso a la entidad indemnización definitiva por la suma de \$214.235.160 a favor de la parte demandada.</p> <p>Igualmente, se interpuso recurso de reposición en audiencia en contra de la decisión de hacer exigible la obligación en 20 días, a lo cual accedió el Despacho fijando como plazo de cumplimiento 10 meses. (Pag. 189 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).)</p>

- El Dr. Camilo Alejandro Chacón, en su calidad de representante judicial de la Entidad dentro del proceso judicial de expropiación No. 2011-00095 y contratista de la Gerencia Jurídico Predial de la Entidad Demandante, durante marzo a diciembre de 2018, solicitó ante las demás dependencias encargadas adelantar el pago de la condena del proceso judicial 2011-00095, según lo informado a mi poderdante como supervisora contractual, ante lo cual se le informaba la insuficiencia de recursos en la fiducia del proyecto para

proceder a dicho pago. Pero deberá ser dicho abogado quien comparezca ante esta instancia judicial a informar todas las gestiones adelantadas.

**14.** Al décimo Cuarto. NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, ES CIERTO Y SE ACLARA. NO ES CIERTO que mipoderdante y los demás Demandados *“no realizaron gestión alguna tendiente adar cumplimiento a la orden judicial y de contera a tramitar el pago de la obligación dineraria”*, como lo afirma contundentemente la parte Demandante. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

NO ME CONSTA que “luego de dar posesión en el cargo EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 08, la funcionaria que le sucede...”. La parte Demandante debe informar el nombre de la funcionaria que sucedió el cargo, en qué fecha ocurrió y aportar los medios probatorios que así lo demuestran. Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

ES CIERTO Y SE ACLARA. ES CIERTO que mediante memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, la Doctora AIDÉE JEANETTE LORA PINEDA, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial (A), solicitó al Coordinador del GIT de Riesgos y Coordinadora del GIT de Planeación (A), la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas en el proyecto mencionado, por las sumas totales de \$1.396.126.273, y \$904.982.372,414, dentro de las cuales se incluye la suma de \$210.472.267,20, valor a pagar conforme a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

Este memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, fue proyectado por el doctor Camilo Alejandro Chacón Guerra, contratado desde el 5 de enero de 2018, por la Entidad Demandante para representar judicialmente en los procesos de expropiación judicial del proyecto “Rumichaca - Pasto - Chachagüí - Aeropuerto”, dentro de los cuales se encuentra el proceso No. 2011-00095, y que en el mes de marzo de 2018 al 28 de diciembre de 2018, conformó el equipo de la Gerencia Jurídico Predial y estuvo supervisado por mi poderdante para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Y nótese que quien firma el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, es la Doctora AIDÉE JEANETT LORA, funcionaria a la cual se le hizo entrega del cargo el 28 de diciembre de 2018 por parte de mi poderdante, en donde se informó el estado de los procesos judiciales de expropiación predial en los que fungía la ANI como parte, de conformidad con la documental allegada con la presente contestación de demanda oficio No. 20184091373622 del 28 de diciembre de 2018.

De otra parte, SE ACLARA que el memorando 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones

decretadas en el proyecto mencionado, fue contestado por el GIT de Planeación al doctor Rafael Díaz Granados, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial, mediante memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, a través del cual [sin mayor análisis] se indicó que *“al tratarse de obligaciones impuestas a la entidad en procesos ejecutivos, el rubro por el cual se deben pagar dichas obligaciones impuestas del presupuesto de la ANI, corresponde a SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”*. Por lo tanto, los funcionarios encargados de los Grupos Internos de Trabajo Jurídico Predial y Planeación de la Entidad Demandante tomaron casi ocho (8) meses en determinar las medidas para atender esas obligaciones económicas judiciales pendientes.

SE ACLARA que lo anterior no implica que, durante el año 2018, no se haya gestionado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para cumplir las obligaciones prediales del proyecto de infraestructura Rumichaca -Pasto - Chachaguí, que revirtió al Estado, debido a la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, que en su momento estuvo a cargo del Concesionario Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. -DEVINAR.

En ese sentido, durante el año 2018, las solicitudes económicas elevadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y reportadas a la Procuraduría General de la Nación, fueron consistentes y se informó la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, como se explicará a detalle en el acápite pertinente.

La respuesta contenida en el memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, que habilitó el uso de los recursos del rubro de “Sentencias y Conciliaciones” para pagar órdenes judiciales pendientes por los procesos de expropiación judicial predial que el mismo Estado inició en contra de los propietarios, hace parte del erario público y, jurídicamente no podía afectarse por necesidades económicas derivadas de expropiaciones prediales, que contaban con una Fiducia especial para tal efecto. Así, entendemos que esta acción de repetición busca subsanar un posible proceso fiscal ante la Contraloría General de la República porque se utilizaron recursos del erario público que no tenían esa destinación específica, en la medida en que se pagó un proceso ejecutivo derivado de una expropiación judicial por la compra de un predio, y no propiamente una condena en contra del Estado.

No obstante, todo lo sucedido durante las vigencias 2019 y 2020, denotan un cambio de lineamiento institucional y jurídico que la Entidad Demandante y los funcionarios implicados deberán explicar y profundizar.

**15.** Al Décimo Quinto, NO NOS CONSTA. - Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**16.** Al Décimo Sexto. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que mi Poderdante la doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano estuvo vinculada a la Entidad en el Cargo G3 Grado 8 del Despacho de la Presidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 1 de febrero (con asignación de la Coordinación del GIT Jurídico Predial desde el 28 de febrero de 2018), hasta el 28 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, **los intereses moratorios generados entre el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (30 de junio de 2020)**, como se señala en el Auto del 4 de abril de 2019 del mandamiento de pago del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, proferido dentro del proceso de expropiación No. 2011-00095, no guardan una relación causa - efecto que permitan imputarse a mi Poderdante a través de la presente la acción de repetición, en la medida en que su vinculación con la Entidad fue por 10 meses aproximadamente (1 de febrero al 28 de diciembre de 2018).

**17.** Al Décimo Séptimo. ES CIERTO y SE ACLARA. ES CIERTO el contenido del memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, a través del cual [sin mayor análisis] se indicó que *“al tratarse de obligaciones impuestas a la entidad en procesos ejecutivos, el rubro por el cual se deben pagar dichas obligaciones impuestas del presupuesto de la ANI, corresponde a SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”*.

SE ACLARA que los funcionarios encargados de los Grupos Internos de Trabajo Jurídico Predial y Planeación de la Entidad Demandante durante el año 2019 tomaron casi ocho (8) meses en determinar las medidas para atender esas obligaciones económicas judiciales pendientes.

SE ACLARA y reitera que lo anterior no implica que, durante el año 2018, no se haya gestionado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para cumplir las obligaciones prediales del proyecto de infraestructura Rumichaca -Pasto - Chachaguí, que revirtió al Estado, debido a la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, que en su momento estuvo a cargo del Concesionario Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. -DEVINAR.

En ese sentido, durante el año 2018, las solicitudes económicas elevadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y reportadas a la Procuraduría General de la Nación, fueron consistentes y se informó la insuficiencia económica de la Subcuenta Predial, como se explicará a detalle en el acápite pertinente.

La respuesta contenida en el memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019,

que habilitó el uso de los recursos del rubro de “Sentencias y Conciliaciones” para pagar órdenes judiciales pendientes por los procesos de expropiación judicial predial que el mismo Estado inició en contra de los propietarios, hace parte del erario público y, jurídicamente no podía afectarse por necesidades económicas derivadas de expropiaciones prediales, que contaban con una Fiducia especial para tal efecto. Así, entendemos que esta acción de repetición busca subsanar un posible proceso fiscal ante la Contraloría General de la República porque se utilizaron recursos del erario público que no tenían esa destinación específica, en la medida en que se pagó un proceso ejecutivo derivado de una expropiación judicial por la compra de un predio, y no propiamente una condena en contra del Estado.

No obstante, todo lo sucedido durante las vigencias 2019 y 2020, denotan un cambio de lineamiento institucional y jurídico que la Entidad Demandante y los funcionarios implicados deberán explicar y profundizar.

**18.** Al Décimo Octavo. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**19.** Al Décimo Noveno. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**20.** Al Vigésimo. SE ACLARA que la Entidad Demandante luego de la expedición del memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, que habilitó el uso de los recursos del rubro de “Sentencias y Conciliaciones” para pagar órdenes judiciales pendientes por los procesos de expropiación judicial predial que el mismo Estado inició en contra de los propietarios, hasta el 25 de junio de 2020, expidió el registro presupuestal 137120 del 25 de junio de 2020. Por lo tanto, se demoraron casi 8 meses más en comprometer el recurso público para realizar el pago mencionado.

Así las cosas, transcurrieron más de 17 meses aproximadamente (1 año y 5 meses), desde que mi poderdante se desvinculó de la Entidad Demandante [28 de diciembre de 2018], hasta la expedición del registro presupuestal, 25 de junio de 2020, que comprometió presupuestalmente los recursos para atender la obligación predial referida, lo que generó el cobro de los intereses moratorios que se quieren repetir en contra de mi Poderdante sin que exista relación causa efecto. En efecto, es evidente la falta de relación causa - efecto para reclamar los intereses moratorios generados luego del 28 de diciembre de 2018.

**21.** Al vigésimo primero. NO NOS CONSTA Y SE ACLARA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

SE ACLARA que la obligación fue pagada por la Entidad Demandante el día 30 de junio de 2020, es decir 1 año y 7 meses aproximadamente luego del 28 de diciembre de 2018, fecha de desvinculación de mi Poderdante del cargo G3 Grado 8. Se reitera que es evidente la falta de relación causa - efecto para reclamarle intereses moratorios generados luego del 28 de diciembre de 2018, ya que, como el mismo Auto del 4 de abril de 2019 del mandamiento de pago del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, proferido dentro del proceso de expropiación No. 2011-00095, lo señala se deben pagar **los intereses moratorios generados entre el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (30 de junio de 2020)**, en la medida en para esa fecha ya se encontraba de desvinculada de la Entidad (28 de diciembre de 2018).

**26.** Al Vigésimo Segundo, NO ME COSTA Y NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso. NO ES CIERTO que sea procedente repetir en contra de los demandados los intereses que se causaron por la suma de \$15.423.617, ya que se reitera la falta de relación causa efecto entre los intereses moratorios reclamados y el periodo de vinculación de mi poderdante.

Precisamente, mi poderdante el último día de su relación jurídica como funcionaria pública de la Entidad hizo entrega a la Dra. Aidé Lora, del estado del proceso de expropiación judicial No. 2011-00095, para que se continúen los trámites pertinentes para realizar el pago de la condena, mediante memorando No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018.

Así las cosas, los hechos sucedidos tanto en el proceso de expropiación judicial referido (30 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020), como las gestiones, actuaciones y omisiones generadas con posterioridad no guardan relación causa efecto que le permitan a la Entidad reclamar en contra de mi poderdante.

### **3. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

**3.** Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ya que, en modo alguno, el escrito de demanda, presenta e identifica cuál es la conducta dolosa o gravemente culposa uotra, que derivó o conllevó al reconocimiento indemnizatorio con ocasión de la condena.

Adicionalmente, la Agencia omite exponer a su señoría qué funciones asignadas en cabeza de mi poderdante fueron las desconocidas, que tuvieron con ocasión la determinación de la condena que fundamenta actualmente la presente acción.

Igualmente, no existe una relación causa efecto entre los intereses moratorios generados en la condena judicial del proceso de expropiación del asunto, con las fechas de vinculación jurídica de mi poderdante con la Entidad.

#### 4. FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda; manifiesto a su señoría que los hechos aquí narrados y por medio de los cuales se pretende una condena a mi representada, carecen de fundamento no solo jurídico sino sustancial, toda vez que dentro de las funciones de mi representada no se encontraba la responsabilidad de realizar los pagos de los predios, está era una responsabilidad fuera de su competencia, aunado al hecho de que mi representada no tenía funciones de ordenador del gasto y tampoco tenía a su cargo la disposición de los recursos para pagar los predios objeto del proyecto.

Así mismo es importante resaltar que la Agencia Nacional de Infraestructura, es una entidad del orden Nacional y del nivel central, por lo tanto, la entidad encargada del pago de los recursos era el Ministerio de Hacienda y el administrador de la fiducia según fuera el caso.

Así mismo como lo expresa la demandante en su escrito en el hecho:

***“DÉCIMO TERCERO: Como es apenas obvio, DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO y CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA, en su calidad de colaboradores de la Entidad, tuvieron a cargo la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación, motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 520013103004201100095, la orden de pago quedó ejecutoriada brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida.”*** (Subrayas no son propias al texto original).

La labor de mi representada no iba más allá de hacer un seguimiento a estos asuntos, hecho este que claramente demuestra que no existe una culpa directa ni objetiva que sea imputable a mi representada, máxime cuando durante su periodo de vinculación con la Entidad aún no se habían generado intereses moratorios, sino que se encontraba en firme el fallo judicial que ordenó el pago del avalúo predial. Pero ante su desvinculación de la Entidad (28 de diciembre de 2018), hizo lo propio que fue entregar el estado actual de los procesos para que sus sucesores adelantaran las gestiones correspondientes. Igualmente, mi representada no tuvo conocimiento del proceso de mandamiento de pago que ordenó el pago de intereses moratorios a partir de marzo de 2019 en adelante, solo hasta que se le notifico el presente asunto.

Por lo anterior y sin más preámbulo las alegaciones de la demandante en su escrito de demanda carecen de valor, por no encontrarse enmarcada dentro del aspecto sustancial y formal para imputar una culpabilidad a mi representada, ante la carencia de pruebas

notarias y fehacientes de la supuesta culpabilidad.

Más aun cuando de forma precisa se insistió en diferentes oportunidades dentro de las reuniones adelantadas la necesidad de pagar los predios del proyecto.

De otro lado en el acápite:

*“CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O CONDENA QUE ORIGINÓ EL PAGO POR PARTE DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO.*

### **MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO.**

(...)

*De conformidad con todo lo expuesto el no pago oportuno por parte de la entidad del Estado generó la presentación de un proceso ejecutivo en contra de la ANI, y el correspondiente mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, por lo que, es jurídicamente viable afirmar que la ANI puede repetir contra las ex funcionarias y el ex contratista dado que por su nula gestión se dio lugar al pago de una condena por concepto de intereses, cumpliéndose de esta forma, con el primer requisito para proceder con el medio de control de repetición.” (Subrayas no son propias al texto original).*

El apoderado de la institución luego de realizar un perfecto copie y pegue normativo, y una grosera calificación de la actuación de quienes actuaron sin descanso durante la vigencia contractual, concluye sin un serio y juicioso análisis, que mi mandante es responsable por la negligencia institucional que a la fecha de los hechos no permitió atender las órdenes judiciales requeridas en el proceso de expropiación judicial que se discute en esta instancia, y el cual causó los intereses moratorios que hoy pretende reclamar la ANI.

A su conclusión arriba cuando indica que *“la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se derivaran de aquellos motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 520013103004201100095, la orden de pago quedó ejecutoriada brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida”.*

Por otra parte, menciona respecto de mi mandante y de la exfuncionaria Delia Alexandra Rodríguez Zambrano lo siguiente: *“es jurídicamente viable afirmar que la ANI puede repetir contra las ex funcionarias y el ex contratista dado que por su nula gestión”.*

Y hasta aquí las pobres conclusiones del apoderado, luego de ejecutar un arduo copie y pegue normativo, el cual lo llevo a sacar del sombrero una nueva obligación contractual, en la cual el interpreta a su conveniencia que “hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se deriven de aquellos” significa tramitar y ordenar el pago de los procesos sin tenerse ni la capacidad contractual o funcional, para ello, más aun cuando los trámites para que los pagos se hicieran efectivos se encontraban a cargo de otra área de la entidad.

Su señoría, como se ha venido manifestando mi representada, en cumplimiento a sus funciones y en debido y estricto cumplimiento del deber puso en conocimiento y solicito se realizaran los pagos dentro de los procesos de expropiación y demás trámites administrativos necesarios para evitar este tipo de asuntos y procesos judiciales.

Para determinar la culpa grave, la ANI a través de su apoderado, en la búsqueda del cumplimiento a los supuestos normativos necesarios para poder ejercer una acción de repetición, menciona que el no pago de las obligaciones es causada por qué; *“En el caso que nos ocupa, se acreditó la responsabilidad de las ex funcionarias y ex contratista de la Entidad, a título de culpa grave, pues quedó demostrado en el expediente, que el incumplimiento en el pago oportuno, de la indemnización fijada por el Juzgado de conocimiento fue consecuencia de un actuar negligente de la Agencia, pues la responsabilidad imputada a la Entidad se hizo por la demora en la gestión para lograr el pago de los valores señalados dentro del término otorgado por el Despacho Judicial”*.

Y efectivamente como lo señala el apoderado de la institución, el pago de los intereses que hoy pretenden recuperar vía acción de repetición, fueron causados no por el actuar negligente o nulo de los aquí demandados, si no que se dio en el marco de un proyecto que no contaba con recursos para su atención, ni siquiera para pagar el valor del avalúo predial, por la liquidación del contrato de concesión, desde el año 2016 por un tribunal de arbitraje, y por lo cual dejo sin fondos el rubro de contingencias prediales para atender lo necesario en el proyecto, para el año 2018, así mismo como no hubo una correcta planeación y administración de los recursos por lo que no se realizaron de forma oportuna los pagos señalados.

De otra parte, para dimensionar la carga laboral de la coordinación jurídico predial durante el periodo referido y se constata con el informe de gestión No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018, durante el ejercicio del cargo se realizó seguimiento a la gestión predial realizada por los concesionarios de 29 proyectos de 4ª generación, que gestionaron la compra de aproximadamente 26.000 predios en todo el País. Además, la gestión predial directa, a través de procesos de negociación voluntaria o procesos

judiciales expropiación predial de 26 proyectos de concesión vial, aeroportuaria y férrea, dentro de los que se encontraban los 529 procesos de expropiación judicial, un predio por proceso.

Mi poderdante en el informe de gestión No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018, entregado a la Dra. AIDEE LORA, coordinadora (A) del GIT Jurídico Predial se informaron alertas generales respecto del procesos de expropiación judicial referido del Proyecto Pasto – Rumichaca - Aeropuerto, se informó lo siguiente:

<b>RECOMENDACIONES GENERALES</b>	
<p>Recomendación es generales para la atención de los procesos judiciales de expropiación Pasto - Rumichaca - Aeropuerto</p>	<p>Generando intereses se encontraban 16 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 4 ya fueron cerrados. Actualmente se tienen 23 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 7 se han notificado durante la vigencia 2018. Es de aclarar que, frente a los procesos ejecutivos, en su mayoría, no existía defensa respecto a los cobros e incluso no eran atacadas las condenas en costas, que, por regulación expresa de la ley, en la mayoría de los casos la Nación no debe ser condenada. Esta información se reportó a la Gerencia de Defensa Judicial quien lleva el control con el sistema Ekogui de los procesos ejecutivos. Se anexa base en el informe final entregado por el contratista líder asesor Dr. Carlos Montoya, el cual se anexa al presente informe. (Pag. 40 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)</p>
	<p>Respecto del Proyecto Pasto - Rumichaca fue constituido un archivo físico organizado bajo las normas que le regulan, para que la ANI pueda contar de primera mano con una copia auxiliar como la que reposa en los despachos judiciales para cada uno de los procesos, por lo que se reconstituyó un archivo que está compuesto por 16882 folios, 16 carpetas distribuidas y clasificadas en 7 cajas. (Pag. 43 informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018))</p> <p>Rumichaca-Pasto- Chahagui: Seguimiento a los procesos de expropiación judicial, y trámite de resolución de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario. (Pag. 60 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018).</p>
	<p>Desde mayo se empezó a realizar intercambio de información con la GIT Riesgos sobre pagos pendientes en procesos judiciales en Pasto dentro del proyecto Pasto – Rumichaca. <i>El 17 de mayo de 2018 se presentó información requerida por el Ingeniero Heriberto Amado del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos relativo a la relación de la variación entre el avalúo inicial y las indemnizaciones decretadas y proyectadas dentro de los procesos de expropiación cursados ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. (pg 189 y 190 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018).</i></p>
	<p>Seguimiento a los procesos de expropiación judicial y trámite de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario (Pag. 60).</p>

Además, se generaron las siguientes alertas y recomendaciones específicas sobre el proceso

judicial de expropiación mencionado:

<b>Recomendaciones Proceso Judicial de Expropiación No. 2011-00095</b>	<b>Estado y Recomendaciones</b>
	<p>El 2 de abril de 2018, se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto memorial de solicitud de revocatoria de poder previamente conferido y reconocimiento de personería para la representación judicial de la Agencia dentro del proceso de radicación No. 2011 0095 ((Pag. 180 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>Confirmación audiencia 29 de mayo de 2018. Además de presentación dictamen se impulse inscripción de la sentencia en el FMI. (Pag. 184 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>El 29 de mayo de 2018 se asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso de radicación No. 2011-095 en la cual se impuso a la entidad indemnización definitiva por la suma de \$214.235.160 a favor de la parte demandada.</p> <p>Igualmente, se interpuso recurso de reposición en audiencia en contra de la decisión de hacer exigible la obligación en 20 días, a lo cual accedió el Despacho fijando como plazo de cumplimiento 10 meses. (Pag. 189 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018.)</p>

Además, se creó un equipo conformado por un coordinador profesional del área del derecho (1) quien tenía las funciones de abogado asesor adscrito a la entidad y ocho (8) abogados contratistas de la Agencia Nacional de Infraestructura, a quienes se les delegó la función de representación judicial desde enero de 2018, como consta en el Contrato No. 184 del 5 de enero del 2018, suscrito con el doctor Camilo Alejandro Chacón. El equipo tenía a su cargo la revisión y ejercicio de la representación judicial de defensa a favor de la Entidad de 529 procesos judiciales de expropiación judicial dentro del territorio nacional en los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura actuaba como parte demandante, en donde además debían presentar poder, solicitar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en nombre de la Entidad, reconstruir los expedientes, determinar las actuaciones judiciales procedentes y **ejercer la representación judicial pertinente en defensa de los intereses de la Entidad.**

Concretamente, desde el ejercicio de la función pública de representación judicial, se confirió poder al doctor Camilo Alejandro Chacón, para que desplegara la representación judicial en el proceso de expropiación judicial 2011-00095, sobre el que se demanda la repetición, como consta en el poder adjunto.

Fue precisamente el mismo abogado Dr. Camilo Alejandro Chacón quien directamente ejerció actuaciones para la defensa de los intereses de la Entidad, como la presentación de recursos de reposición y apelación en contra del auto de fijación del avalúo, e internamente remitió solicitudes vía correo electrónico a la Gerencia de Riesgos de la Entidad para solicitar recursos y evidenciar la falta de recursos económicos para el pago de las sentencias de expropiación del Proyecto Pasto – Rumichaca - Aeropuerto, y la posible solicitud de apropiación de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público, sin obtener respuesta.

En efecto, el mismo abogado proyectó el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual la entonces Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídico Predial reiteró al Coordinador GIT Riesgos (A) -VPRE, para que se determinaran las medidas tendientes para atender las obligaciones constitutivas de una predial del proyecto Pasto-Rumichaca-Chachaguí, Contrato No. 003 del 29 de diciembre de 2006, dentro de los procesos de expropiación judicial en curso.

Respecto a los fondos disponibles se afirmó lo siguiente: *“este Grupo Interno de trabajo ha evidenciado que los recursos existentes tanto en la Subcuenta Predial del Patrimonio Autónomo que administra los recursos del proyecto como la provisión predial del Fondo de Pasivos Contingentes no cubren ni las obligaciones exigibles a la fecha ni las futuras cursantes”*. Entre las que se citan el proceso judicial referido, y quien proyectó el documento fue el doctor Camilo Alejandra Chacón, quien conformó entre marzo hasta el 28 de diciembre de 2018, el equipo de la Gerencia Jurídica Predial, bajo una relación contractual supervisada por mi poderdante y ejerció directamente como abogado de la Entidad la representación judicial de esta, a través de poder especial amplio y suficiente.

#### **DE LA VINCULACION AL PROCESO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS GESTIONES DE PAGO Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR FALTA DE RECURSOS.**

Mi poderdante hizo entrega de su cargo a la Dra. AIDEE LORA, coordinadora (A) del GIT Jurídico Predial, mediante informe de gestión No. 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018, en el cual se le informaron las alertas generales respecto del proceso de expropiación judicial referido del Proyecto Pasto – Rumichaca – Aeropuerto.

La misma funcionaria Dra. AIDEE LORA, a partir del 28 de diciembre de 2018, mediante memorando 20196060030283 del 18 de febrero de 2019, informó la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto e indagó otras fuentes financieras para proceder al mismo pago.

No obstante, la Entidad Demandante no vinculó a la funcionaria referida que a la fecha sigue vinculada jurídicamente ante la Entidad, ni a los demás funcionarios que desplegaron funciones u obligaciones relacionadas con la gestión jurídico predial de la Entidad Demandada, las cuales fueron:

1. Representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para la defensa de los intereses de la Entidad Demandante.
2. Asesoría en la gestión jurídico predial.
3. Seguimiento a la gestión jurídica predial.
4. Trámite de pago de los predios.
5. Ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial.

En el presente asunto, la Entidad llama a este medio de control solo a los funcionarios y contratista relacionados con la función 2 y 3 del Nivel Asesor, que estuvieron en la entidad en tiempos específicos, pero NO vinculó a todos los funcionarios y contratistas que tuvieron a cargo responsabilidades relacionadas con la gestión jurídica predial, ni durante todo el tiempo transcurrido desde el fallo que ordenó el avalúo predial (29 de mayo de 2018) hasta el 30 de junio de 2020, fecha de pago efectivo según afirma la Demandante.

Solo a manera ilustrativa algunos de los funcionarios que deberían estar llamados en este juicio a responder por sus acciones u omisiones en virtud del alcance funcional o contractual respectivo son:

1 Abogado doctor Camilo Chacón, que, durante los años 2017, 2018, recibió poder de la Entidad para ejercer directamente la representación judicial en el proceso No. 2011-00095, e informar y/o notificar a la Entidad para tramitar el pago efectivo de las indemnizaciones prediales, cuando era procedente.

En 2017, firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, recibió poder para ejercer directamente la representación judicial de la Entidad en el proceso No. 2011-00095.

2 Gerente Jurídico Predial Asignada a partir del 28 de diciembre de 2018, la Dra. Aidé Lora, funcionaria de la Entidad Demandante, quien recibió de mi Poderdante el informe de entrega en el que se mencionó el estado pendiente de pago del avalúo del proceso de expropiación No. 2011-00095.

3 Gerentes Jurídicos Prediales nombrados en el cargo G3 Grado 8, después del 28 de diciembre de 2018: Doctor RAFAEL DÍAZ GRANADOS.

4 Ordenador del gasto – Vicepresidente Ejecutivo Dr. CARLOS GARCÍA.

Su Señoría, es vital en este proceso determinar de forma adecuada el alcance de las responsabilidades relacionadas con la gestión predial desde la representación judicial, el trámite de pago y la orden del gasto dentro del proyecto de infraestructuravial, y establecer la relación causa efecto entre los tiempos de vinculación jurídica de todos los funcionarios competentes en la Entidad, los pronunciamientos judiciales y las órdenes de pago que generaron lo reclamado, para conocer las actuaciones desplegadas o las omisiones de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en el asunto durante el tiempo de duración de la gestión, es decir, desde el **29 de mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2020**, dentro del proceso judicial de expropiación predial y al interior de la Entidad, y el trámite para pagar la indemnización a cargo de la entidad demandante.

Para el caso de mi poderdante, al finalizar su función el 28 de diciembre de 2018, en el Informe de entrega de su gestión, se informó la situación de pago pendiente del avalúo judicial del predio requerido mediante Proceso Judicial No. 2011-00095, ante la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto, como una obligación de imposible cumplimiento. Para que la Entidad y los funcionarios asignados continúen las gestiones que consideren viables.

Adicionalmente, para la fecha de desvinculación de mi Poderdante con la Entidad Demandante, 28 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2011-00095, no había ordenado mandamiento de pago, ni generados intereses moratorios en contra de la Entidad.

Esto sucedió, como la misma Demandante lo expresa en el numeral 16 de la fundamentación fáctica de la Demanda de la referencia, mediante Auto del 4 de abril de 2019 d el Juzgado mencionado, que señala que se deben pagar **los intereses moratorios generados entre el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (30 de junio de 2020).**

Por lo tanto, no hay relación causa efecto que permita concluir su responsabilidad. Por el contrario, para realizar un análisis adecuado de esta situación, se debe conocer qué se hizo después del 28 de diciembre de 2018 hasta el 4 de abril de 2019, en términos de representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para ladefensa de los intereses de la Entidad Demandante, asesoría en la gestión jurídico predial, seguimiento a la gestión jurídica predial, trámite de pago de los predios y ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial. Por que transcurrieron más de 16 meses, desde diciembre de 2018 hasta junio 2020, mes del pago efectivo.

Expuesto todo lo anterior pasa la suscrita apoderada a presentar las siguientes:

#### **4. EXCEPCIONES:**

Se proponen las siguientes excepciones a la luz de lo mencionado en la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

##### **1. INEXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE IMPUTABLE A LA DEMANDADA DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO.**

Establece la Carta Política Colombina que:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” - Subrayas propias del autor de este documento-

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que por dicha cláusula general de responsabilidad se entiende que:

*“5.2.2. Se ha dicho por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que la licitud o ilicitud no se produce como consecuencia de la conducta del agente estatal, sino del propio daño; por lo cual, cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio, no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización.*

*5.2.3. En efecto, de acuerdo con este Tribunal, se entiende por daño antijurídico aquél que se sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en una lesión injusta a su patrimonio. La ocurrencia de daño, lo ha sostenido la Corte, “parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.” -Subrayas propias del autor de este documento-*

Es claro que mi representada cumplió a cabalidad sus deberes y que no existe tal incompetencia o falta de deber por parte de esta, así mismo tampoco nadie está obligado a lo imposible y mi representada no podía hacerse responsable por la falta de organización del proyecto y mucho menos de los recursos para el cumplimiento del mismo, ya que tal como se ha expuesto a lo largo del presente asunto el proyecto no contaba con los recursos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el mismo. Mi poderdante ejerció las respectivas funciones de seguimiento y asesoría jurídica predial dentro del marco funcional que le competían, entendiendo que las obligaciones y responsabilidades de los demás servidores públicos que rodeaban el tema, en cuanto a representación judicial, notificación de decisiones judiciales, apoyo en los trámites para el pago, y ordenación del pago efectivo.

Al respecto, dentro del seguimiento que mi poderdante realizó durante su vinculación con la Entidad se tiene lo siguiente (oficio No.2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018):

<b>RECOMENDACIONES GENERALES</b>	
	Generando intereses se encontraban 16 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 4 ya fueron cerrados. Actualmente se tienen 23 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 7 se han notificado durante la vigencia

<p>Recomendaciones generales para la atención de los procesos judiciales de expropiación Pasto - Rumichaca - Aeropuerto</p>	<p>2018. Es de aclarar que, frente a los procesos ejecutivos, en su mayoría, no existía defensa respecto a los cobros e incluso no eran atacadas las condenas en costas, que, por regulación expresa de la ley, en la mayoría de los casos la Nación no debe ser condenada. Esta información se reportó a la Gerencia de Defensa Judicial quien lleva el control con el sistema Ekogui de los procesos ejecutivos. Se anexa base en el informe final entregado por el contratista líder asesor Dr. Carlos Montoya, el cual se anexa al presente informe. (Pag. 40 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)</p>
	<p>Respecto del Proyecto Pasto - Rumichaca fue constituido un archivo físico organizado bajo las normas que le regulan, para que la ANI pueda contar de primera mano con una copia auxiliar como la que reposa en los despachos judiciales para cada uno de los procesos, por lo que se reconstituyó un archivo que está compuesto por 16882 folios, 16 carpetas distribuidas y clasificadas en 7 cajas. (Pag. 43 informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018))</p> <p>Rumichaca-Pasto- Chahagui: Seguimiento a los procesos de expropiación judicial, y trámite de resolución de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario. (Pag. 60 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018).</p>
	<p>Desde mayo se empezó a realizar intercambio de información con la GIT Riesgos sobre pagos pendientes en procesos judiciales en Pasto dentro del proyecto Pasto – Rumichaca. <i>El 17 de mayo de 2018 se presentó información requerida por el Ingeniero Heriberto Amado del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos relativo a la relación de la variación entre el avalúo inicial y las indemnizaciones decretadas y proyectadas dentro de los procesos de expropiación cursados ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. (pg 189 y 190 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018).</i></p>
	<p>Seguimiento a los procesos de expropiación judicial y trámite de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario (Pag. 60).</p>

<p><b>Recomendaciones Proceso Judicial de Expropiación No. 2011-00095</b></p>	<p><b>Estado y Recomendaciones</b></p>
	<p>El 2 de abril de 2018, se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto memorial de solicitud de revocatoria de poder previamente conferido y reconocimiento de personería para la representación judicial de la Agencia dentro del proceso de radicación No. 2011 0095 ((Pag. 180 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>Confirmación audiencia 29 de mayo de 2018. Además de presentación dictamen se impulse inscripción de la sentencia en el FMI. (Pag. 184 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018).</p> <p>El 29 de mayo de 2018 se asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso de radicación No. 2011-095 en la cual se impuso a la entidad indemnización definitiva por la suma de \$214.235.160 a favor de la parte demandada.</p> <p>Igualmente, se interpuso recurso de reposición en audiencia en contra</p>

	de la decisión de hacer exigible la obligación en 20 días, a lo cual accedió el Despacho fijando como plazo de cumplimiento 10 meses. (Pag. 189 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362-2 del 28 de diciembre de 2018.)
--	---

Por lo anterior, es importante resaltar que si se realizó el debido seguimiento dentro de las funciones que le competían a mi poderdante y si existe una responsabilidad deberá recaer en cabeza de aquellos funcionarios encargados de la planeación y presupuesto del proyecto, así como del funcionario que autorizo el pago del Tribunal de arbitramento con los recursos del proyecto, sin precaver de donde se iba a suplir la falta de este dinero para cumplir con el pago de los predios.

Además, es importante manifestar que los deberes, legales y contractuales que le asiste a los funcionarios públicos tienen estrecha relación con los parámetros y códigos internos establecidos por cada entidad en este caso por la ANI, no se está obligado a lo imposible ya que los funcionarios públicos responden tanto por omisión como por acción y no se les está permitido emprender acciones que se encuentren fuera de su competencia.

**ARTÍCULO 5º. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002](#)

**ARTÍCULO 6º. Culpa grave.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a

detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-455 de 2002](#)**  
**[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002](#)**

#### **4.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Teniendo en cuenta los hechos alegados en el escrito de demanda, es clara que encabeza de mi representada no se encontraba el deber ni la función de realizar el trámite para pago de los predios ni mucho menos la función de ejecutar los pagos, que su deber no iba más allá de hacer un seguimiento a los mismos, función que se cumplió a cabalidad, así mismo es importante resaltar que mi representada no está ni estaba obligada a lo imposible, por cuanto de conformidad con la pruebas documentales allegadas por la parte demandante como con el presente escrito se puede claramente establecer que el pago de la indemnización establecida mediante sentencia de expropiación, mi representada no era la funcionaria competente ni responsable de esta obligación que recaía en cabeza de la entidad demandante, quien a su vez delegaba esta función en una áreas conformadas al interior de la entidad para dar cumplimiento a estas obligaciones, en donde claramente no se encontraba mi representada quien cumplía funciones frente al seguimiento de la obtención de los predios, requeridos por la entidad para llevar a cabo los proyectos viales a su cargo, sin que dentro de sus competencias se encontrara el pago de las indemnizaciones.

Es por ello que no se puede trasladar ni indilgar la supuesta responsabilidad en funcionarios que no se encontraban en capacidad de resolver de fondo el problema que presentaba el proyecto vial, como lo fue la falta de recursos, es por ello que si existiese una responsabilidad no se encuentra ni recae en cabeza de mi representada ya que no le era posible la destinación de los recursos para dar cumplimiento a cabalidad con los pagos de los predios comprometidos dentro del mismo.

Adicionalmente, para la fecha de desvinculación de mi Poderdante con la Entidad Demandante, 28 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2011-00095, no había ordenado mandamiento de pago, ni generados intereses moratorios en contra de la Entidad.

Esto sucedió, como la misma Demandante lo expresa en el numeral 16 de la fundamentación fáctica de la Demanda de la referencia, mediante Auto del 4 de abril de 2019 del Juzgado mencionado, que señala que se deben pagar **los intereses moratorios generados entre el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (30 de junio de 2020).**

Por lo tanto, no hay relación causa efecto que permita concluir su responsabilidad. Por el contrario, para realizar un análisis adecuado de esta situación, se debe conocer qué se hizo después del 28 de diciembre de 2018 hasta el 4 de abril de 2019, en términos de representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para la defensa de los intereses de la Entidad Demandante, asesoría en la gestión jurídico predial, seguimiento a la gestión jurídica predial, trámite de pago de los predios y ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial. Por que transcurrieron más de 14 meses, desde abril de 2019 hasta junio 2020, mes del pago efectivo.

#### **4.2. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de parte Demandante, argumenta que el proceso judicial de expropiación No. 520013103004201100095 promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con delegación de la gestión predial en DEVINAR S.A., en contra de Raul Obando Hernández, Edwin Martos Mora y Segundo Ramiro Obando Hernández, libelo para garantizar la provisión de una franja de terreno para rehabilitar la vía construida por el proyecto vial enunciado por el demandante en su escrito de demanda, el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.
2. El proceso de expropiación No. 520013103004201100095, culminó mediante sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2011, en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, aprobó el avalúo de la franja de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-208707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, profirió auto del 20 de mayo de 2018, mediante el cual aprobó el avalúo del predio, fijando como monto de la indemnización la suma de \$214.325.160, y ordenó su pago. Auto que se desconoce su notificación y firmeza.
4. El 4 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en el Proceso No. 2011-00095, libró mandamiento de pago, y señaló que se deben pagar los intereses moratorios generados entre el 30 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. La Entidad Demandante, el 30 de junio de 2020, afirma que realizó el pago de la obligación por \$225.901.393, previo Registro Presupuestal 137120 del 25 de junio de 2020.

6. No obstante, la demanda se dirigió únicamente en contra de los Demandados:

<b>Demandados</b>	<b>Periodo de Tiempo</b>
Carlos Montoya	4 de enero de 2018 – 21 de diciembre de 2018.
Delia Alexandra Rodríguez	1 de febrero de 2018 – 28 de diciembre de 2018

7. De acuerdo con lo anterior, no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva por cuanto no se vinculó a todos los funcionarios que tenían a su cargo y responsabilidad el proceso de expropiación judicial de principio a fin, y la etapa administrativa posterior hasta lograr el pago a cargo de la entidad demandante.

8. El trámite de cumplimiento de la obligación de pago que se menciona en el numeral 3 transcurrió desde la fecha en que quedó en firme la orden proferida por parte del Juzgado de conocimiento, en la que se ordenó el pago de intereses moratorios (30 de mayo de 2019) hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago (30 de junio de 2020). Téngase en cuenta que la representada se desvinculó el día 28 de diciembre de 2018.

9. Tal como se ha enunciado en el presente documento, y a fin de que su Señoría tenga claridad en cuanto a la necesidad de integrar al presente asunto a cada uno de los funcionarios vinculados a la entidad demandante para la época de los hechos y hasta el día 30 de junio de 2020, se relacionan a continuación:

- Doctora **Aidée Lora**, funcionaria de la Agencia Nacional de Infraestructura, asignada de las funciones de la Gerencia Jurídico Predial y que recibió el 28 de diciembre de 2018, el estado pendiente de pago el avalúo judicial del proceso No. 2011-00095.

- Doctor **Camilo Alejandro Chacón Guerra**, contratado desde el 5 de enero de 2018, por la Entidad para ejercer la representación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los procesos de expropiación judicial del proyecto “Rumichaca - Pasto - Chachagüí - Aeropuerto”, entre los que se encuentra el proceso No. 2011-00095, adelantado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pasto, y que es la base del problema jurídico planteado dentro del presente proceso.

Existe la necesidad de vincular al contratista porque fue el que ejerció la representación judicial de la entidad demandante dentro del proceso mencionado y por lo tanto puede informar de forma concreta y precisa las gestiones adelantadas dentro de la entidad para dar cumplimiento a la obligación de pagar el inmueble a la demandada dentro del proceso de expropiación; así mismo tiene conocimiento del manejo de los recursos dentro de la fiducia constituida para tal fin.

- Además a la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, que en 2017 recibió

poder para ejercer directamente la representación judicial de la Entidad en el proceso No. 2011-00095, y solo presentó poder sin ejercer ningún acto de defensa y representación de la Entidad.

Es importante resaltar que durante el año 2018, se creó un equipo conformado por un coordinador profesional del área del derecho (1) quien tenía las funciones de abogado asesor adscrito a la entidad y ocho (8) abogados contratistas de la Agencia Nacional de Infraestructura, a quienes se les delegó la función de representación judicial desde enero de 2018, como consta en el Contrato No. 184 del 5 de enero del 2018, suscrito con el doctor Camilo Alejandro Chacón, quienes tenían a su cargo la revisión de 529 procesos judiciales de expropiación judicial dentro del territorio nacional en los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura actuaba como parte demandante, en donde además debían presentar poder, solicitar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en nombre de la Entidad, reconstruir los expedientes, determinar las actuaciones judiciales procedentes y ejercer la representación judicial pertinente en defensa de los intereses de la Entidad.

Concretamente, desde el ejercicio de la función pública de representación judicial, el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno confirió poder al doctor Camilo Alejandro Chacón, para que desplegara la representación judicial en el proceso de expropiación judicial predial de la controversia.

El abogado ejerció actuaciones directas para la defensa de los intereses de la Entidad, como la presentación de recursos de reposición y apelación en contra de los autos de mandamiento de pago, e internamente remitió solicitudes vía correo electrónico a la Gerencia de Riesgos de la Entidad para evidenciar la falta de recursos económicos para el pago de las sentencias de expropiación, y la posible solicitud de apropiación de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público, sin obtener respuesta.

El mismo abogado proyectó el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual la Doctora Aidée Lora, Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídico Predial reiteró al Coordinador GIT Riesgos (A) -VPRE, para que se tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación de pago dentro de los procesos de expropiación judicial del proyecto vial Pasto-Rumichaca-Chachagüí, Contrato No. 003 del 29 de diciembre de 2006.

Y respecto a los fondos disponibles se afirmó lo siguiente: *“(...) este Grupo Interno de trabajo ha evidenciado que los recursos existentes tanto en la Subcuenta Predial del Patrimonio Autónomo que administra los recursos del proyecto como la provisión predial del Fondo de Pasivos Contingentes no cubren ni las obligaciones exigibles a la fecha ni las futuras cursantes”*<sup>1</sup>. Entre las que se citan los cuatro procesos judiciales referidos, el

cual fue proyectado por el Dr. Camilo Alejandro Chacón, quien conoció de primera mano y tiene información importante que aportar a este proceso judicial con el fin de aclarar y determinar al Honorable Despacho las situaciones de tiempo, modo y lugar que llevaron a emprender esta acción.

- Doctor **Rafael Díaz Granados**, Gerente Jurídico Predial, G3 Grado 8, nombrado desde el 1 de abril de 2019, mediante Resolución 484 de 2019, en el mismo cargo de mi Poderdante la Doctora Delia Rodríguez Zambrano. Además, mediante memorando No. 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, aparece en su rol de coordinador del GIT jurídico predial, recibiendo la respuesta a la petición tramitada anteriormente para establecer la fuente de los recursos para el pago de la obligación predial.

- Doctor **Carlos Alberto García Montes**, Vicepresidencia Ejecutivo con la función de ordenador del gasto del proyecto "Rumichaca - Pasto - Chachagüí – Aeropuerto.

**10.** Precisamente, en la Resolución 1069 del 15 de julio de 2019, se encuentran las funciones establecidas en el Manual de Funciones de la Entidad, y en cada uno de los cargos que ocupan los funcionarios referidos, de lo que se puede desprender su responsabilidad en el presente asunto. Además, la Entidad Demandante debe allegar al presente proceso las certificaciones laborales donde se determine de forma clara los cargos, el tiempo laborado y las funciones ejercidas y a cargo de cada uno de los funcionarios y contratistas mencionados a fin de establecer la verdad jurídica de los hechos aquí planteados por el demandante.

**11.** Además, en el presente asunto, se deben diferenciar los cinco (5) tipos de funciones relacionadas con la gestión jurídica predial y el pago efectivo de las indemnizaciones producto de los procesos judiciales de expropiación:

Los cinco (5) tipos de funciones públicas u obligaciones contractuales relacionadas con la "gestión jurídica predial y el pago efectivo de las indemnizaciones producto de los procesos judiciales de expropiación" son:

1. Representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para la defensa de los intereses de la Entidad Demandante.
2. Asesoría en la gestión jurídica predial.
3. Seguimiento a la gestión jurídica predial.
4. Trámite de pago de los predios.
5. Ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial.

En el presente asunto, la Entidad llama a este medio de control solo a los funcionarios y

contratista relacionados con la función 2 y 3 del Nivel Asesor, que estuvieron en la entidad en tiempos específicos, pero NO vincula a todos los funcionarios y contratistas que tuvieron a cargo responsabilidades relacionadas con la gestión jurídica predial, ni durante todo el tiempo transcurrido desde el fallo del **20 de mayo de 2018 hasta la fecha de pago efectivo: 30 de junio de 2020**.

Su señoría, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de Repetición por un aparente detrimento patrimonial a la Nación ante la supuesta responsabilidad de los funcionarios aquí demandados, y con el fin de llegar a la verdad y a la justicia es importante que se vincule al presente asunto a todos los funcionarios intervinientes dentro del proceso de expropiación judicial desde la etapa del proceso de expropiación hasta la finalización del mismo con el pago de las indemnizaciones reconocidas a los propietarios de los bienes objetos del proceso de expropiación judicial; aunado ello a que siendo ésta una Entidad del orden nacional -y perteneciente al nivel central- debían intervenir en el proceso un sin número de funcionarios dentro de las áreas determinadas para llevar a cabo el proceso de principio a fin, tal como ya se explicó anteriormente.

Su Señoría, es vital en este proceso determinar de forma adecuada el alcance de las responsabilidades relacionadas con la gestión predial desde la representación judicial, el trámite de pago y la orden del gasto dentro del proyecto de infraestructura vial, y establecer la relación causa efecto entre los tiempos de vinculación jurídica de todos los funcionarios competentes en la Entidad, los pronunciamientos judiciales y las órdenes de pago que generaron lo reclamado, para conocer las actuaciones desplegadas o las omisiones de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en el asunto durante el tiempo de duración de la gestión, es decir, desde el **20 de mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2020**, dentro del proceso judicial de expropiación predial y al interior de la Entidad, y el trámite para pagar la indemnización a cargo de la entidad demandante.

Es importante establecer las eventuales responsabilidades personales y conjuntas, ya que de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la parte Demandante se observan demoras después del 28 de diciembre de 2018, fecha de desvinculación de mi poderdante, de ocho (8) meses en determinar las medidas para atender esas obligaciones económicas judiciales pendientes, y 8 meses más en comprometer el recurso público para realizar el pago mencionado.

El numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado.

Por lo tanto, no vincular al proceso a todos los litisconsortes necesarios puede lesionar las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio. Por lo tanto, el proceso estaría inmerso en una nulidad y vulneraría la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Precisamente, en el presente asunto la Entidad no explica claramente todas las funciones y obligaciones relacionadas con la obligación de pago a cargo de la entidad que hoy demanda, ya que omite de manera solapada una exposición de la vinculación de todos los funcionarios que participaron en la gestión de cumplimiento del pago ordenado dentro del proceso 2011-00095 que se tramitó en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Pasto.

#### **4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi mandante.

#### **5. SOLICITUD ESPECIAL DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso han desarrollado las figuras de la acumulación de pretensiones y de procesos, teniendo por finalidad que una pluralidad de pedimentos, que guardan entre sí un vínculo de identidad, sean tramitadas por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo; siendo la única diferencia relevante entre estas dos figuras una cuestión eminentemente temporal, pues mientras que la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento, la acumulación de procesos se configura respecto de pretensiones que ya han iniciado su trámite independiente dentro del proceso judicial. Como cuestión compartida entre estas dos figuras se encuentra el hecho de que ambas deben satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

Así, conviene entrar a explicar la *acumulación de procesos* establecida en el artículo 148

del Código General del Proceso<sup>12</sup>, tal como lo hace el Honorable Consejo de Estado en Auto del 29 de marzo de 2017, dentro del Medio de Control de Repetición con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la cual es aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

La Honorable Corporación, en el Auto ya referenciado, mediante el cual se decretó la acumulación de al menos cuatro (4) procesos de medio de control de repetición, señala que:

*“(...) En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: **i) que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda<sup>34</sup>, ii) cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Por último, el Código establece un requisito temporal en la acumulación de procesos que consiste en que el trámite de acumulación (peticionado o de oficio) debe llevarse a cabo, en los procesos de conocimiento, hasta antes de señalarse fecha y hora para practicar la audiencia inicial.”** (Negrilla Propia).*

En nuestro caso concreto corresponde verificar si los procesos que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos antes señalados que la normativa y la jurisprudencia exigen para la acumulación de este tipo de procesos o demandas. Veamos:

---

<sup>1</sup> Disposiciones aplicables plenamente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1° de enero de 2014, conforme al artículo 627 del Código General del Proceso, advirtiendo que las modulaciones temporales establecidas en algunas de las disposiciones de ese artículo no son aplicables en el procedimiento contencioso administrativo como quiera que ellas se dirigen a abordar una cuestión propia de la jurisdicción ordinaria que no tiene ocurrencia en la primera mencionada.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 306 del Código, que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **El CPAYCA guarda silencio sobre la acumulación de procesos, ocupándose únicamente de la acumulación de pretensiones en el artículo 165.** (Auto del 29 de marzo de 2017, dentro del Medio de Control de Repetición con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante el cual se decreta la acumulación de procesos de repetición). Subrayas propias.

<sup>3</sup> Conforme a los requisitos del artículo 165 del CPACA.

Radicado No.	Partes	Pretensiones
110013336061 <b>2021 00034</b>	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI  Vs.  Delia Alexandra Rodríguez Zambrano – Carlos Andrés Montoya Arteaga –  Andrea Milena Vera Pabón	<p><b>PRIMERA:</b> Que se DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, por los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, producto de la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en primera instancia, dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado 520013103003201400001 formulado por la señora Emma Isandara de Martínez, contra la ANI. Condena que obra en el mandamiento de pago del 3 de octubre de 2018 librado como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de la ejecutante dentro de un proceso de expropiación judicial. <b>SEGUNDA:</b> Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE, de manera solidaria a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, a cancelar la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.899.794) a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; monto que pagó esta entidad a la señora EMMA INSANDARA DE MARTÍNEZ por concepto de intereses de mora reconocidos dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 520013103003201400001, condena que obra en el mandamiento de pago del 3 de octubre de 2018 librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de los ejecutantes dentro de un proceso de expropiación judicial. <b>TERCERA:</b> Que SE CONDENE a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, al pago de los intereses legales a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, respecto del capital mencionado en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total. <b>CUARTA:</b> Que se ORDENE dar cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ajuste la condena tomando como</p>

		base el índice de precios al consumidor.
110013343062 <b>2021 00046</b>	<p>Agencia Nacional de Infraestructura –ANI</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p style="text-align: center;">Delia Alexandra Rodríguez Zambrano</p> <p style="text-align: center;">–</p> <p style="text-align: center;">Carlos Andrés Montoya Arteaga –</p> <p style="text-align: center;">Andrea Milena Vera Pabón</p>	<p><b>PRIMERA:</b> Que se DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, por los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, producto de la condena impuesta para Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en primera instancia, dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado 520013103003201100085 formulado por las Señoras María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, contra la ANI. Condena que obra en el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2017 librado como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de la ejecutante dentro de un proceso de expropiación judicial. <b>SEGUNDA:</b> Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE, de manera solidaria a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, a cancelar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$11.398.686) a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; monto que pagó esta entidad a las señoras MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARÍA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA por concepto de intereses de mora reconocidos dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 520013103003201100085, condena que obra en el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2017 librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de las ejecutantes dentro de un proceso de expropiación judicial. <b>TERCERA:</b> Que SE CONDENE a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.085, DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, al pago de los intereses legales a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, respecto del capital mencionado en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total. <b>CUARTA:</b> Que se ORDENE dar cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ajuste la</p>

		condena tomando como base el índice de precios al consumidor.
--	--	---

**Tabla 1.**

En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado, el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas **i)** señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla **ii)** fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>. Veamos nuestro caso:

<b>Número Radicación</b>	<b>Fecha del auto admisorio de la demanda</b>	<b>Notificación del auto admisorio al demandado</b>
110013336061 <b>2021 00034</b>	Veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)	Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)
110013343062 <b>2021 00046</b>	Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Tabla 2.**

Puedo advertir entonces, que en nuestro caso se cumplen los presupuestos necesarios para la acumulación, como es el caso de que todas las actuaciones se tramiten bajo un mismo procedimiento (en este caso se trata del ordinario de la Ley 1437 de 2011) así como que se encuentren en la misma instancia (pues todos los procesos se tramitan en primera instancia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá).

También es claro que existe un vínculo de identidad, entre los procesos conocidos por los Juzgados Administrativos del Circuito, pues en ellos **i)** obran como demandados los señores Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Carlos Andrés Montoya Arteaga y Andrea Milena Vera Pabón; **ii)** se ejerce el medio de control de repetición por la misma entidad, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el cual tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad por dolo o culpa grave en el actuar de los demandados, debido a que por el no pago a tiempo de la indemnización ordenada se generaron unos intereses a favor de los reclamantes, dinero que tuvo que desembolsar la entidad pública a su favor, mediando un proceso ejecutivo. Finalmente, se tiene que ha sido en el *asunto con radicado número 1100133360612021 00034* el proceso que primeramente admitió la demanda, el 22 de junio de 2021, y en el que se surtió el trámite de la notificación de la demanda a todos los demandados, tal como se indica en la Tabla 2,

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

concluyendo entonces que es éste el proceso a acumular. En consecuencia, le corresponde asumir la competencia para tramitar los mencionados procesos acumulados a ese Despacho, es decir, al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas, se solicita a su Honorable Despacho solicitar la certificación de la existencia del proceso mencionado para efectos de verificar la información aquí expuesta, y posteriormente decretar la acumulación y el envío del presente asunto al Juzgado que se encuentra tramitando el proceso con radicado 110013336061 **2021 00034**.

Se anexa como prueba copia de la demanda notificada a mi poderdante, en archivo PDF, constante de veinticuatro (24) folios.

## **6. PRUEBAS:**

Solicito al honorable despacho se tengan como tales las siguientes:

### **Documentales:**

1. Asignación de funciones 20184030040403 del 28 de febrero de 2018.2.
2. Oficio 20184090286052 del 16 de marzo de 2018.
3. Oficio 20186020143041 del 10 de mayo de 2018.
4. Oficio 20186020064771 del 1 de marzo de 2018.
5. Oficio 20186020259131 del 10 de agosto de 2018.
6. Poder del Vicepresidente de Planeación para el Doctor Camilo Chacón para actuar dentro del proceso 2011-00095-00.
7. Memorando 20142000044893 del 4 de junio de 2014.
8. Contrato de Concesión No. 003 de 2006.
9. Acuerdo conciliatorio del 26 de noviembre de 2014.
10. Acuerdo conciliatorio del 10 de junio de 2014.
11. Cuenta de cobro 20184090220112 del 28 de febrero de 2018 y Contrato 184 del 5 de enero de 2018.
12. Memorando 20181010001465, Resolución nombramiento 146 del 23 de enero de 2018, doctora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.
13. Aceptación de nombramiento 20184090079952.
14. Memorando No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018.
15. Memorando 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019.
16. Memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019.
17. Acta de posición y nombramiento de Carlos García.
18. Nombramiento Rafael Díaz Granados.
19. Resolución 1069 de 2019, Manual de Funciones
20. Memorando 20196010152203 del 10 de octubre de 2019.22.
21. Memorando 2019-602-004780-3 del 21 de marzo de 2019
22. Memorando 20196060030283 del 18 de febrero de 2019.

23. Memorando 2018409137362-2 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se rindió el informe de entrega del cargo de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.
24. Memorando 20181030156153 del 28 de septiembre de 2018.
25. Memorando 20186060147573 del 25 de septiembre de 2018.

### **De oficio:**

1. Sírvase señora Juez oficiar a la Entidad Demandante para que allegue al presente proceso las certificaciones laborales y/o contractuales de los doctores AIDÉE LORA, RAFAEL DÍAZ GRANADO, Dr. CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA, CARLOS GARCÍA, firma ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO ABOGADOS SAS, con tiempos, alcance de sus cargos y asignaciones, funciones de cada cargo, incluso los asignados, y su nivel, direcciones de correo para la notificación electrónicas y físicas.
2. Sírvase señora Juez oficiar a la Entidad Demandante para que allegue al presente proceso el Manual de Funciones Laborales actualizado y vigente para el periodo de los hechos.
3. Sírvase señora juez oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto para que entregue copia íntegra del proceso judicial de expropiación, así como del proceso ejecutivo No. 52001310300420110009500, en contra de Raúl Obando Hernández, Edwin Martos Mora y Segundo Ramiro Obando Hernández, procesos que cursan bajo el mismo número de radicado.

### **Testimoniales**

De conformidad con los medios de defensa impetrados por medio del presente escrito y a fin de que rindan testimonio frente a las manifestaciones realizadas en la presente contestación, solicito a su señoría se fije fecha y hora, para que rindan testimonio las personas que se enuncian:

1. Camilo Alejandro Chacón Guerra, quien podrá ser citado al correo electrónico [chacon.camilo@urosario.edu.co](mailto:chacon.camilo@urosario.edu.co)
2. Aidee Jeanette Lora Pineda, quien podrá ser citada al correo electrónico: [aidelora@hotmail.com](mailto:aidelora@hotmail.com) y [alora@ani.gov.co](mailto:alora@ani.gov.co)
3. Carlos Alberto García Montes, quien podrá ser citado al correo electrónico [cgarciam@ani.gov.co](mailto:cgarciam@ani.gov.co)

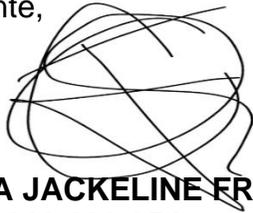
### **7. ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Correo electrónico por medio del cual se confirió el poder.
- Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

## 8. NOTIFICACIONES:

- La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico:  
cj.controllegalsas@gmail.com.
- Mi representada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, recibirá notificaciones al correo alexitar82@gmail.com.
- La parte demandante, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Cordialmente,



**CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO.**  
**C.C. No. 1.019.033.854**  
**T.P. 298.978 del C.S. de la J.**